



Roj: STSJ PV 2835/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:2835

Id Cendoj: 48020340012015101535

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Bilbao

Sección: 1

Fecha: 08/09/2015

Nº de Recurso: 1302/2015

Nº de Resolución: 1527/2015

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR

Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO DE SUPLICACION Nº : 1302/2015

N.I.G. P.V. 48.04.4-14/010514

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2014/0010514

SENTENCIA Nº: 1527/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a ocho de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Illos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por DON Raúl , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Bilbao , de fecha 17 de Abril de 2015 , dictada en proceso que versa sobre materia de **DESPIDO (DSP)** , y entablado por el - *hoy también recurrente* -, DON Raúl , frente a las - *Empresas* - "**GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.**" y "**OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A.**" y el - *Organismo* - **FONDO DE GARANTIA SALARIAL ("FOGASA")** , respectivamente, es Ponente la Iltra. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR** , quien expresa el criterio de la - *SALA* -.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia* , cuya relación de *Hechos Probados* , es la siguiente :

1º.-) " El actor ha venido prestando servicios pro cuenta y órdenes de la empresa "OMBUDS" con una antigüedad de 16 de julio de 1994, categoría profesional de escolta y salario bruto mensual de 2.309,73 euros incluida la prorrata de pagas extras.

Es de aplicación el Convenio Colectivo estatal e empresas de seguridad privada.

2º.-) Con fecha de 22 de octubre de 2014 "OMBUDS" comunica al trabajador que con fecha de 27 de octubre de 2014 causará baja en la empresa pasando a depender de la mercantil "GARDA" con efectos del día 28 de octubre, al resultar esta la nueva adjudicataria del servicio de protección personal del Gobierno Vasco de la provincia de Bizkaia.



3º.-) El 23 de octubre de 2014 "OMBUDS" remite a "GARDA" una relación de los trabajadores a subrogar con un total de 23 trabajadores entre los que figuraba el demandante.

El 24 de octubre de 2014 "OMBUDS" remite una nueva comunicación modificando la relación de trabajadores a subrogar, que pasan a ser 15, entre los cuales no figuraba el trabajador demandante.

4º.-) El 28 de octubre de 2014 el actor se persona en las instalaciones de la empresa "GARDA", las cuales estaban cerradas, llamó por teléfono a la empresa; al no obtener respuesta remitió un fax a la mercantil haciendo constar que no se había producido la subrogación quedando a la espera de las instrucciones oportunas.

El 29 de octubre de 2014 remite un nuevo fax haciendo constar que se le ha comunicado la baja en la Seguridad Social con fecha de 27 de octubre de 2014 por parte de "OMBUDS". Se dan por reproducidas tales comunicaciones.

El día 30 de octubre de 2014 el actor interpone papeleta de conciliación en reclamación por despido, celebrándose el acto de conciliación el 17 de noviembre sin efecto frente a "GARDA".

5º.-) El día 5 de noviembre "GARDA" remite un burofax al trabajador haciendo constar que en fecha de 4 de noviembre se ha procedido a darle de alta con efectos al 28 de octubre de 2014, requiriendo al trabajador para que se ponga en contacto con la empresa.

La empresa remitió nuevamente burofax en fechas de 28 de noviembre y de 4 de diciembre de 2014, se da por reproducido su contenido.

El trabajador contestó por medio de fax de fecha 9 de diciembre de 2014, cuyo contenido se da por reproducido.

6º.-) En fecha de 10 de diciembre de 2014 "GARDA" comunica al trabajador que debe ponerse en contacto con la empresa telefónicamente o personalmente en sus instalaciones el día 12 de diciembre de 2014 a las 10 horas, se da por reproducida la comunicación.

El trabajador no se puso en contacto con la empresa.

En fecha de 12 de diciembre de 2014 la empresa procede a dar de baja al trabajador en la seguridad social, haciendo constar como causa de la baja, baja voluntaria.

7º.-) El actor es delegado Sindical por el sindicato CSI-CSIF".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia, dice :

"DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE las demandas presentadas por Raúl frente a "GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A." y FOGASA, debo declarar y declaro que el trabajador NO HA SIDO OBJETO DE DESPIDO, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* por la - *parte actora* -, DON Raúl , que fue impugnado por la - *Mercantil codemandada* -, "GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.".

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 3 de Julio, deliberándose el Recurso el siguiente 8 de Septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado sentencia en la que ha desestimado la demanda que, en reclamación por despido, dirigió D. Raúl frente a la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. ¿ en adelante, GARDA ¿ y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y ha declarado que el demandante no ha sido objeto de despido, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación D. Raúl .

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ¿ en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquella.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.



Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

- a)- que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;
- b)- que el error sea evidente;
- c)- que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;
- d)- que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y
- e)- que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige ¿como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

- a) la revisión del hecho probado primero para darle la siguiente redacción alternativa: " *El actor ha venido prestando, y salario bruto mensual de 2.835,51 euros incluida prorratea de pagas extras.*

Las percepciones salariales del actor en el periodo Octubre 2013 a Septiembre 2014 han sido:

Octubre 2013: 3.037,71 euros

Noviembre 2013: 2.928 euros

Diciembre 1013: 2.926,81 euros

Enero 2014: 2.619,48 euros

Febrero 2014: 2.750,30 euros

Marzo 2014: 2.711,15 euros

Abril 2014: 3.024,43 euros

Mayo 2014: 2.931,04 euros

Junio 2014: 2.921,91 euros

Julio 2014: 2.960,30 euros

Agosto 2014: 2.937,01 euros

Septiembre 2014: 2.257.96 euros"

Pretensión que se estimará, dado que las nóminas obran, en efecto, a los folios 218 a 240 de los autos, con un matiz, en el sentido de dar por reproducidas las nóminas del período indicado ¿ octubre de 2013 a septiembre de 2014 -, con el desglose de retribuciones que se contienen en ellas, dejando la calificación de las percepciones como "salariales" o no para el momento del debate jurídico.



b) la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor literal: *"Por la Inspección de Trabajo se ha procedido a levantar acta de liquidación por diferencias de cotización por los conceptos de kilometraje, plus de teléfono, y, plus de transporte de armas, por el periodo 3-2012/6-2014, respecto al actor, y otros tres compañeros más, dándose por reproducido su contenido"*. Pretensión que se estimará, dado que obra en los autos el Informe de la Inspección de Trabajo, emitido en relación a las Actas de Liquidación que también se contienen en las actuaciones ¿ todo ello a los folios 176 y 177, a los efectos indicados -, entendiendo esta Sala que el documento referido tiene valor documental a los efectos revisorios, en el sentido de que la ITSS levantó las Actas por los conceptos indicados, tanto respecto del actor como respecto de otros tres trabajadores de la demandada.

c) la revisión del hecho probado tercero, para darle la siguiente redacción: *"El 23 de octubre de 2014 OMBUDS remite a GARDA como nuevos adjudicatarios de los Servicios de protección personal de la provincia de Vizcaya del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco una relación de los trabajadores a subrogar con un total de 23 trabajadores entre los que figuraba el demandante"*.

El 23 de octubre de 2014 OMBUDS remite a GARDA como nuevos adjudicatarios de los Servicios de protección personal de la provincia de Gipuzkoa del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco una relación de los trabajadores a subrogar con un total de 17 trabajadores. El 24 de Octubre de 2014 OMBUDS remite una nueva comunicación modificando la relación de trabajadores a subrogar, que pasan a ser 15". Pretensión que se estimará, dado que, en efecto, así se desprende de los documentos invocados ¿ comunicaciones de OMBUDS a GARDA a los folios 259 y 142 vuelto -.

d) la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor: *"La Tesorería General de la Seguridad Social ha procedido a reconocer el alta en el Régimen General de D. Raúl , con fecha de nacimiento NUM000 -73, con número de afiliación NUM001 , y DNI NUM002 , como trabajador de "GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A." con Código de Cuenta de Cotizaciónn 011120102053967"*.

La fecha de efectos con que se reconoce el alta es la que se indica a continuación: 4 de Noviembre de 2014" . Pretensión que se estimará, dado que, en efecto, así se desprende sin duda alguna del documento invocado, obrante al folio 30 de los autos, consistente en certificación de alta dada por la TGSS del actor en GARDA, con efectos del 4 de noviembre de 2014 y no del 28 de octubre.

e) finalmente, se solicita la adición de una frase al hecho probado cuarto, in fine, del siguiente contenido: *"El día 30 de Octubre de 2014 el actor interpone papeleta de conciliación en reclamación por despido, celebrándose el acto de conciliación el 17 de Noviembre sin efecto frente a GARDA, no comparece la empresa demandada GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A., constando citada en legal forma "*. Pretensión que se estimará, dado que en el Acta de Conciliación obrante al folio 17 consta que la empresa GARDA no compareció.

SEGUNDO.- El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, *" examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia "*, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

TERCERO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS , impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 26.1 ET , en relación con los artículos 36 y 37 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y los apartados 1 y 2 del artículo 26 ET en relación con el artículo 4.3 del Pacto de Empresa sobre mejoras sociales y condiciones laborales de fecha 18 de junio de 2012 en relación al carácter salarial de los pluses de kilometraje y teléfono y Sentencias de esta Sala.

Motivo que va a estimarse.



En efecto, la cuestión que se plantea es la del salario a tenerse en cuenta a los efectos del despido y, más en concreto, si han de tomarse en consideración los pluses de transporte, vestuario, teléfono, o si los mismos tienen carácter extrasalarial. El criterio de la Sala es el de entender que los pluses de vestuario y transporte tienen carácter extrasalarial y los de teléfono, kilometraje y dietas precisan una valoración en el caso concreto para analizar si el pago responde o no a condición de suplido extrasalarial, en base a lo alegado y probado en cada proceso.

En el caso presente, el esfuerzo probatorio se ha realizado suficientemente, entendiendo por tal la existencia de Acta de Liquidación de cuotas de la Seguridad Social y correspondiente Informe de la ITSS que ha considerado que, en el caso del demandante y otros tres trabajadores más, tales conceptos son salariales, en estudio y análisis pormenorizado.

De ahí que la Sala, siguiendo su propio criterio, deba entender que se ha acreditado el carácter salarial de tales conceptos discutidos, por lo que se estima esta alegación del trabajador demandante.

En consecuencia, se estará al salario que ha señalado de 2.835,51 euros, cantidad que no ha sido expresamente contradicha por la empresa que ha impugnado el recurso, que se ha opuesto a ella de manera global, por entender que se trata de conceptos no salariales.

CUARTO.- Se denuncia en el octavo motivo del recurso la infracción del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad en relación con el artículo 49.1.k) y la doctrina de la STS de 7 de octubre de 2009 .

Argumenta en este sentido el demandante que la empresa demandada sabía desde el 23 de octubre de 2014 que el demandante era personal a subrogar y que la lista en la que el demandante no constaba no era la de Bizkaia, sino la de Gipuzkoa, tal como se ha estimado en la revisión fáctica propuesta a tal efecto.

Recordemos ahora, en lo esencial, los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, con las modificaciones que, a propuesta del demandante recurrente, hemos estimado. Son los siguientes: el demandante prestaba servicios para OMBUDS como escolta, notificándosele el día 22 de octubre de 2014 que el 27 siguiente causaría baja, ya que la empresa GARDA ha resultado adjudicataria del servicio de protección personal del Gobierno Vasco de la provincia de Bizkaia; el 23 de octubre OMBUDS remitió a GARDA escrito en el que el demandante constaba como trabajador a subrogar; el 24 de octubre OMBUDS remitió nueva comunicación, para la provincia de Gipuzkoa, con una modificación, no constando entre los trabajadores subrogables el demandante; el 28 de octubre el demandante acudió a la empresa GARDA, que estaba cerrada y llamó por teléfono, sin obtener respuesta, enviando un fax el mismo día y el siguiente; el 30 de octubre el demandante interpuso papeleta de conciliación por despido frente a GARDA, celebrándose el acto el día 17 de noviembre, con incomparecencia de la empresa; el 5 de noviembre GARDA remitió burofax al demandante haciendo constar que, en fecha de 4 de noviembre, le ha dado de alta con efectos del día 28 de octubre y requiriéndole para ponerse en contacto con la empresa, reiterando los burofaxes los días 28 de noviembre y 4 de diciembre, respondiendo el actor el día 9 de diciembre; la TGSS le dio de alta con efectos del 4 de noviembre; el 10 de diciembre GARDA le comunicó que se pusiera en contacto, lo que el demandante no hizo; el día 12 de diciembre, la empresa le dio de baja en Seguridad Social, haciendo constar baja voluntaria.

Los hechos así relatados revelan, contra el criterio de la instancia, que el demandante ha sido objeto de un despido por parte de GARDA, al no ser subrogado en su plantilla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio aplicable, siendo así que a esta empresa se había adjudicado el servicio de protección personal del Gobierno Vasco de la provincia de Bizkaia que hasta entonces realizaba OMBUDS, empresa para la que el demandante prestaba servicios como escolta. Esta actuación de GARDA no puede calificarse sino de despido, ocurrido el día 28 de octubre de 2014, toda vez que en esa fecha no lo readmitió ni le dio de alta en Seguridad Social, sino que lo hizo siete días más tarde ¿ aunque los efectos no fueron los pretendidos del día 28 de octubre, sino los del alta real -, sin que para ello exista justificación alguna. Decimos que tal justificación no existe porque no lo es el haber recibido el día 24 de octubre una relación de trabajadores subrogables en la que no se hallaba el actor, pues la misma se refería a la provincia de Gipuzkoa. Pero supongamos que ha existido una confusión al respecto, pues tampoco en este caso cabría entender justificada la tardanza empresarial en subrogar al demandante, lo que sólo ha intentado hacer el día 5 de noviembre, esto es, transcurridos 12 días desde el día en que recibió la comunicación de OMBUDS. Repárese, por otra parte, que el demandante había ya interpuesto la papeleta de conciliación por despido contra GARDA el día 30 de octubre, ante el silencio empresarial.

Pues bien, habiendo existido un despido por parte de GARDA, consistente en la no subrogación del trabajador y en no darle noticia alguna hasta doce días más tarde de aquel en que debió haberle admitido en su plantilla, dado de alta en Seguridad Social y proporcionado trabajo efectivo, la actuación empresarial posterior de pretender que el trabajador se reincorporara y de darle de alta en Seguridad Social ¿ alta tardía, por otra parte



-, supone una retractación que no tiene por qué ser admitida por el trabajador despedido, tal como el TS tiene razonado desde su trascendental Sentencia de 7 de octubre de 2009 y otras que han seguido su estela.

En consecuencia, como se ha avanzado ya, el motivo será estimado y declarado que el demandante fue objeto de despido el día 28 de octubre de 2014, despido que ha de ser calificado como improcedente con las consecuencias legales que corresponden y que luego se dirán.

En este mismo sentido, hemos de resolver el noveno motivo del recurso, que pretende se declare que no ha habido desistimiento o dimisión del trabajador, como se desprende por el contrario de la baja en Seguridad Social dada por la empresa con efectos del día 12 de diciembre de 2014. Es claro que tal dimisión no concurre, pues con anterioridad, tal como se ha razonado ya, se produjo un despido por parte de la empresa GARDA, que fue adecuadamente combatido por el demandante, por lo que no existía relación laboral viva que pudiera ser extinguida más tarde.

QUINTO.- Sobre las consecuencias del despido, debemos recordar que hemos de estar a la previsión del artículo 56.1 ET, en la redacción dada por la Ley 3/2012 y según se prevé en la Disposición Transitoria 5ª de esta norma en cuanto a la cuantía indemnizatoria, que será de 45 días /año de servicio hasta el día 12 de febrero de 2012 y de 33 días/año a partir de dicha fecha hasta la del despido, ocurrido el día 16 de julio de 2014. Todo ello según los siguientes datos: antigüedad del 16 de julio de 1994 y salario bruto diario de 94,51 euros (2.835,51 euros/mes). Y teniendo en cuenta que, a la fecha de la entrada en vigor del RDL 3/2012, reunía una antigüedad de 17 años, 6 meses y 4 días y le correspondería una indemnización total de 791,25 días de su salario regulador, a lo que, en el caso presente, no ha de añadirse la indemnización devengada por los períodos de prestación de servicios posteriores a la entrada en vigor del RDL 3/12, ya que en el tramo anterior el demandante había superado la indemnización de 720 días. En consecuencia, estaremos a los dichos 791,25 días de indemnización, lo que supone la suma indemnizatoria, salvo error de cálculo, de 74.781,03 euros. Y ello con opción para el trabajador demandante entre la readmisión y la indemnización, habida cuenta de su condición de delegado sindical que contempla la sentencia recurrida, en extremo no combatido por la empresa.

SEXTO.- El undécimo y último motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 66.3 LRJS en relación con el artículo 97.3 del mismo texto legal y la doctrina de la STS de 7 de mayo de 2010 y otras de esta Sala que se invocan. Todo ello en relación a la incomparecencia de la empresa GARDA al Acto de conciliación y a la pretendida estimación de la demanda, estimación que, como se ha dicho ya, se hace en lo sustancial de lo solicitado por el trabajador.

Siguiendo tal doctrina, resultando que la empresa no compareció al acto de conciliación sin justificar su ausencia de ninguna manera, y resultando que se ha estimado en lo sustancial la pretensión de la parte demandante, procede imponer la multa prevista en el precepto denunciado como infringido, en cuantía de 400 euros, dentro del límite de los 600 euros del artículo 97.3 LRJS.

Asimismo, procede, según el mismo razonamiento, la condena al abono de los honorarios del Letrado de la parte recurrente en cuantía de 550 euros, con el límite de 600 euros previsto en el artículo 66.3 LRJS.

FALLAMOS

Que **estimamos** el recurso de suplicación interpuesto por D. Raúl frente a la Sentencia de 17 de abril de 2015 del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, en autos 1021/14, declarando que el actor fue objeto de despido el día 28 de octubre de 2014 por parte de la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., declarando el mismo improcedente y condenando a esta empresa a demandada a su readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad, o a indemnizarle en la cantidad de 74.781,03 euros, salvo error de cálculo, en opción que corresponde al trabajador Sr. Raúl y que éste deberá ejercitar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se condena a la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. al abono de una multa de 400 euros y al abono de los honorarios del Letrado de la parte recurrente en cuantía de 550 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-1302-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1302-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.